

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Catorce (14) de junio de dos mil trece (2013)

Auto Interlocutorio 1 6 2

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Convocante:	JORGE HERBEIZ QUESADA OLAYA
Convocado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicado:	05-001-33-33-012-2012 00132 -00

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES PROCESALES

SOLICITUD

Mediante demanda presentada el día 14 de agosto de 2012 por el apoderado judicial del señor JORGE HERBEIZ QUESADA OLAYA, se dio inicio al proceso ordinario en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho –laboral contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, la cual fue repartida a este Despacho para su conocimiento y admitida mediante auto notificado por estados el día 25 de septiembre de 2013.

Una vez surtido el trámite de notificación de la demanda y vencido el término de contestación y formulación de excepciones, se procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, en desarrollo de la cual se presentó formula de conciliación por parte de la entidad demandada.

HECHOS

El señor JORGE HERBEIZ QUESADA OLAYA devenga asignación de retiro como Sargento Primero en Retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, razón por la cual solicitó a la entidad mediante derecho de petición se procediera al reconocimiento y pago de los reajustes salariales adeudados desde el 01 de enero de 1997 y con ello el reajuste de la asignación de retiro, petición que fuera negada por la entidad demandada, razón por la cual acudió a la jurisdicción contenciosa para que se declarara su nulidad por violar abiertamente los derechos constitucionales, legales e institucionales que amparan al personal de la Fuerzas Pública.

PRETENSIONES

Se formularon como pretensiones de la demanda las siguientes:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad del acto administrativo Radicado 37379 del 03 de **Agosto del 2011**, expedido por **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** en lo que concierne a la negativa del reconocimiento y pago de la diferencia económica por los reajustes salariales dejados de cancelar a mi mandantes, desde el año 1997, con la asignación mensual de retiro solicitados por mi poderdante.*

SEGUNDA: *-Que como consecuencia de la declaración primera, se condene a la demandada a reajustar en el porcentaje que corresponda la asignación mensual de retiro de mí representado (a) en su condición de actor, con la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indización que con derecho correspondiente, existente entre lo pagado y dejado de pagar a mi poderdante, desde **1997 y hasta cuando se haga efectivo el pago de esta prestación** en virtud con los aumento decretados por el Gobierno Nacional (**I.P.C.**) por estos años de conformidad con las Leyes 100/93 y 238/95.*

TERCERA. *-Que como consecuencia de la declaración primera, se condene a la demandada a reajustar en el porcentaje que corresponda la asignación mensual de retiro de mí representado (a), con la diferencia económica de los aumentos salariales dejados de cancelar desde 1997 y hasta cuando se haga efectivo el pago de esta prestación y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias con su correspondiente indexación resultante al valor real, que resulte de multiplicar su salario por el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional en las Leyes 100/93 Y 238/95..*

CUARTA. *Que como consecuencia de la declaración primera, se condene a la demandada a reajustar en el porcentaje que corresponda la asignación mensual de retiro de mí Representado (a), con la*

diferencia económica de los aumentos salariales dejados de cancelar por el demandado (a) para los años 1997 EN ADELANTE y de conformidad con las leyes anteriormente citadas, en donde el Gobierno fijó los aumentos de los salarios para los empleados públicos del orden nacional, por medio del I.P.C. (Índice del Precio al Consumidor).

QUINTA. –Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la demandada a reajustar en el porcentaje que corresponda la asignación mensual de retiro de mí representado (a), con la diferencia económica dejada de los aumentos salariales dejados de cancelar por la demandada por esos años y se le continúe pagando este porcentaje para los años siguientes.

SEXTA. Que se condene a la demandada a reconocer y a pagar a mi poderdante las sumas de dinero dejadas de percibir **INDEXADAS** y de acuerdo con la fórmula de matemáticas financieras que se indica a continuación:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

SÉPTIMA. Que de conformidad con el Art. 172 del C.C.A., Modificado por el Artículo 56 de la ley 446 de 1998, el fallo que ponga fin al presente proceso se haga en **concreto**, ya que las condenas que se impongan a favor del demandante no se encuentran en listadas en los casos del anterior artículo para ser falladas en abstracto.

OCTAVA. Que se condene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 177 y 178 del C.C.A.”

ACUERDO CONCILIATORIO

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013), ante este Despacho, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” manifestó su voluntad de conciliar en los siguientes términos:

“Frente al capital se concilia en un 100%, la indexación de las condenas en un 75%, no hay lugar al pago de intereses ni de costas y se aplicará lo relativo a la prescripción cuatrienal en los términos que ha sido ampliamente expuesto por el Consejo de Estado. La liquidación sería en total de \$10.155.249.” (ver folio 31)

Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte demandante.

Radicado:	05001-33-33-012-2012-00132-00
Medio de Control:	CONCILIACION JUDICIAL
Demandante:	JORGE HERBEIZ QUESADA OLAYA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 81 Ley 446 de 1.998).

El señor Jorge Herbeiz Quesada Olaya a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 14 de agosto de 2012, y la misma versa sobre la reliquidación de la asignación de retiro reconocida por la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998).

Si bien lo reclamado por el demandante constituye derechos irrenunciables, tal y como lo disponen los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, por lo que en principio serían irrenunciables, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado, cuando con la conciliación se protejan estos derechos la misma resultaría procedente.

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al demandante por valor de reajuste de la asignación de retiro a partir del 03 de marzo de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2004 aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del señor Sargento Primero (R) Quesada Olaya al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación intereses, costas y agencias en derecho conciliadas por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (folios 32 y 33 del expediente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que el señor Sargento Primero ® JORGE HERBEIZ QUESADA OLAYA ostenta asignación de retiro desde el 03 de marzo del año 2000 mediante Resolución No. 1236 del 29 de marzo de 2000 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (folios 69 a 71), así mismo que el demandante por

intermedio de su apoderado judicial solicitó mediante petición del 07 de julio de 2011, fuera reajustada su asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC a partir del año de 1997 (folios 5 y 6) petición que le fuera negada mediante oficio consecutivo 37379 CREMIL 54079 del día 03 de agosto de 2011 (folio 4).

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC a partir del 03 de marzo de 2000 (fecha desde la cual disfruta de la asignación de retiro) y hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha en la cual entró en vigencia nuevamente el principio de oscilación señalado en el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004), y los posteriores reajustes de la asignación devengada a partir del 03 de marzo de 2000 teniendo en cuenta el resultado de la reliquidación realizada, aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, arrojando como valor a reliquidar la suma de diez millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$10.155.249), tal y como se observa a continuación:

<i>Radicado:</i>	05001-33-33-012-2012-00132-00
<i>Medio de Control:</i>	CONCILIACION JUDICIAL
<i>Demandante:</i>	JORGE HERBEIZ QUESADA OLAYA
<i>Demandado:</i>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO DE NOMINA, EMBARGOS Y ACREEDORES

Valores liquidados por IPC favorable PARA CONCILIAR AL 75% al Señor Sargento Primero (ra) QUESADA OLAYA JORGE HERBEIZ , a partir del 07 de Julio de 2007 hasta el 27 de Mayo de 2013 , reajustada a partir del 03 de Marzo de 2000 al 31 de Diciembre de 2004 (Más Favorable) . En adelante Oscilacion, según memorando No.211- 242 proferido por la Coordinación del Grupo de Negocios Judiciales de esta Entidad.

1.399,28 INDICE INICIAL
1.723,56 INDICE FINAL

AÑO	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA	INCREM CREMIL	IPC	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA IPC	VALOR DIFERENCIA IPC Y CREMIL	LAPSO DESDE HASTA	TIEMPO	SUBTOTAL	% DTO LEY	VR. DTO. LEY	% DTO SERVI MEDI	VR. DTO SERVIMED	VR. APDRTE AUMENTO	VR. PRIMA SEMESTRAL	VR. MESADA NAVIDAD	TOTALES	IPC	ICAPITAL + NDEXACION AL 100%	INDEXACION AL 75%
2000																			
MARZO	\$ 960.401			\$ 960.401	\$ -														
ABRIL	\$ 960.401			\$ 960.401	\$ -														
MAYO	\$ 960.401			\$ 960.401	\$ -														
JUNIO	\$ 960.401			\$ 960.401	\$ -														
JULIO	\$ 960.401			\$ 960.401	\$ -														
AGOSTO	\$ 960.401			\$ 960.401	\$ -														
SEPTIEMBRE	\$ 960.401			\$ 960.401	\$ -														
OCTUBRE	\$ 960.401			\$ 960.401	\$ -														
NOVIEMBRE	\$ 960.401			\$ 960.401	\$ -														
DICIEMBRE	\$ 960.401			\$ 960.401	\$ -														
2001																			
ENERO	\$ 1.016.586	5,85%	8,75%	\$ 1.044.436	\$ 27.850														
FEBRERO	\$ 1.016.586			\$ 1.044.436	\$ 27.850														
MARZO	\$ 1.016.586			\$ 1.044.436	\$ 27.850														
ABRIL	\$ 1.016.586			\$ 1.044.436	\$ 27.850														
MAYO	\$ 1.016.586			\$ 1.044.436	\$ 27.850														
JUNIO	\$ 1.016.586			\$ 1.044.436	\$ 27.850														
JULIO	\$ 1.016.586			\$ 1.044.436	\$ 27.850														
AGOSTO	\$ 1.016.586			\$ 1.044.436	\$ 27.850														
SEPTIEMBRE	\$ 1.016.586			\$ 1.044.436	\$ 27.850														
OCTUBRE	\$ 1.016.586			\$ 1.044.436	\$ 27.850														
NOVIEMBRE	\$ 1.016.586			\$ 1.044.436	\$ 27.850														
DICIEMBRE	\$ 1.016.586			\$ 1.044.436	\$ 27.850														
2002																			
ENERO	\$ 1.067.311	4,99%	7,66%	\$ 1.124.336	\$ 57.025														
FEBRERO	\$ 1.067.311			\$ 1.124.336	\$ 57.025														
MARZO	\$ 1.067.311			\$ 1.124.336	\$ 57.025														
ABRIL	\$ 1.067.311			\$ 1.124.336	\$ 57.025														
MAYO	\$ 1.067.311			\$ 1.124.336	\$ 57.025														
JUNIO	\$ 1.067.311			\$ 1.124.336	\$ 57.025														
JULIO	\$ 1.067.311			\$ 1.124.336	\$ 57.025														
AGOSTO	\$ 1.067.311			\$ 1.124.336	\$ 57.025														
SEPTIEMBRE	\$ 1.067.311			\$ 1.124.336	\$ 57.025														
OCTUBRE	\$ 1.067.311			\$ 1.124.336	\$ 57.025														
NOVIEMBRE	\$ 1.067.311			\$ 1.124.336	\$ 57.025														
DICIEMBRE	\$ 1.067.311			\$ 1.124.336	\$ 57.025														
2003																			
ENERO	\$ 1.133.702	6,22%	6,99%	\$ 1.202.928	\$ 69.226														
FEBRERO	\$ 1.133.702			\$ 1.202.928	\$ 69.226														
MARZO	\$ 1.133.702			\$ 1.202.928	\$ 69.226														
ABRIL	\$ 1.133.702			\$ 1.202.928	\$ 69.226														
MAYO	\$ 1.133.702			\$ 1.202.928	\$ 69.226														
JUNIO	\$ 1.133.702			\$ 1.202.928	\$ 69.226														
JULIO	\$ 1.133.702			\$ 1.202.928	\$ 69.226														

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO DE NOMINA, EMBARGOS Y ACREEDORES

Valores liquidados por IPC favorable PARA CONCILIAR AL 75% al Señor Sargento Primero (ra) QUESADA OLAYA JORGE HERBEIZ , a partir del 07 de Julio de 2007 hasta el 27 de Mayo de 2013 . reajustada a partir del 03 de Marzo de 2000 al 31 de Diciembre de 2004 (Más Favorable) . En adelante Oscilación, según memorando No.211- 242 proferido por la Coordinación del Grupo de Negocios Judiciales de esta Entidad.

OCTUBRE	\$ 1.469.416		\$ 1.578.342	\$ 108.925	1	31	1,00000	\$108.925	1%	\$1.089	4%	\$4.357			\$103.479	1.400.95	\$127.316	\$ 17.877
NOVIEMBRE	\$ 1.469.416		\$ 1.578.342	\$ 108.925	1	30	1,00000	\$108.925	1%	\$1.089	4%	\$4.357			\$103.479	1.407.55	\$127.308	\$ 17.872
DICIEMBRE	\$ 1.469.416		\$ 1.578.342	\$ 108.925	1	31	1,00000	\$108.925	1%	\$1.089	4%	\$4.357		\$ 52.706	\$156.185	1.414.54	\$191.250	\$ 26.299
2008																		
ENERO	\$ 1.553.026	5,69%	5,69%	\$ 1.668.149	\$ 115.123	1	31	1,00000	\$115.123	1%	\$1.151	4%	\$4.605	\$ 2.045	\$107.322	1.429.48	\$130.767	\$ 17.584
FEBRERO	\$ 1.553.026			\$ 1.668.149	\$ 115.123	1	28	1,00000	\$115.123	1%	\$1.151	4%	\$4.605		\$109.367	1.451.02	\$131.866	\$ 16.875
MARZO	\$ 1.553.026			\$ 1.668.149	\$ 115.123	1	31	1,00000	\$115.123	1%	\$1.151	4%	\$4.605		\$109.367	1.462.79	\$129.909	\$ 15.406
ABRIL	\$ 1.553.026			\$ 1.668.149	\$ 115.123	1	30	1,00000	\$115.123	1%	\$1.151	4%	\$4.605		\$109.367	1.473.20	\$128.863	\$ 14.623
MAYO	\$ 1.553.026			\$ 1.668.149	\$ 115.123	1	31	1,00000	\$115.123	1%	\$1.151	4%	\$4.605		\$109.367	1.486.87	\$127.953	\$ 13.940
JUNIO	\$ 1.553.026			\$ 1.668.149	\$ 115.123	1	30	1,00000	\$115.123	1%	\$1.151	4%	\$4.605	\$ 115.123	\$224.490	1.499.75	\$260.225	\$ 26.802
JULIO	\$ 1.555.766			\$ 1.668.149	\$ 112.382	1	31	1,00000	\$112.382	1%	\$1.124	4%	\$4.495		\$107.667	1.506.98	\$123.735	\$ 12.051
AGOSTO	\$ 1.555.766			\$ 1.668.149	\$ 112.382	1	31	1,00000	\$112.382	1%	\$1.124	4%	\$4.495		\$106.763	1.509.84	\$122.107	\$ 11.508
SEPTIEMBRE	\$ 1.555.766			\$ 1.668.149	\$ 112.382	1	30	1,00000	\$112.382	1%	\$1.124	4%	\$4.495		\$106.763	1.506.98	\$121.876	\$ 11.334
OCTUBRE	\$ 1.555.766			\$ 1.668.149	\$ 112.382	1	31	1,00000	\$112.382	1%	\$1.124	4%	\$4.495		\$106.763	1.512.15	\$122.107	\$ 11.508
NOVIEMBRE	\$ 1.555.766			\$ 1.668.149	\$ 112.382	1	30	1,00000	\$112.382	1%	\$1.124	4%	\$4.495		\$106.763	1.516.36	\$121.689	\$ 11.195
DICIEMBRE	\$ 1.555.766			\$ 1.668.149	\$ 112.382	1	31	1,00000	\$112.382	1%	\$1.124	4%	\$4.495		\$219.145	1.523.11	\$249.090	\$ 22.459
2009																		
ENERO	\$ 1.675.094	7,67%	7,67%	\$ 1.796.095	\$ 121.001	1	31	1,00000	\$121.001	1%	\$1.210	4%	\$4.840	\$ 2.844	\$112.107	1.532.10	\$126.861	\$ 11.065
FEBRERO	\$ 1.675.094			\$ 1.796.095	\$ 121.001	1	28	1,00000	\$121.001	1%	\$1.210	4%	\$4.840		\$114.951	1.544.89	\$129.316	\$ 10.774
MARZO	\$ 1.675.094			\$ 1.796.095	\$ 121.001	1	31	1,00000	\$121.001	1%	\$1.210	4%	\$4.840		\$114.951	1.552.66	\$128.245	\$ 9.971
ABRIL	\$ 1.675.094			\$ 1.796.095	\$ 121.001	1	30	1,00000	\$121.001	1%	\$1.210	4%	\$4.840		\$114.951	1.557.54	\$127.604	\$ 9.489
MAYO	\$ 1.675.094			\$ 1.796.095	\$ 121.001	1	31	1,00000	\$121.001	1%	\$1.210	4%	\$4.840		\$114.951	1.557.84	\$127.204	\$ 9.190
JUNIO	\$ 1.675.094			\$ 1.796.095	\$ 121.001	1	30	1,00000	\$121.001	1%	\$1.210	4%	\$4.840	\$ 121.001	\$235.952	1.556.93	\$261.052	\$ 18.825
JULIO	\$ 1.675.094			\$ 1.796.095	\$ 121.001	1	31	1,00000	\$121.001	1%	\$1.210	4%	\$4.840		\$114.951	1.556.32	\$127.254	\$ 9.227
AGOSTO	\$ 1.675.094			\$ 1.796.095	\$ 121.001	1	31	1,00000	\$121.001	1%	\$1.210	4%	\$4.840		\$114.951	1.557.08	\$127.304	\$ 9.264
SEPTIEMBRE	\$ 1.675.094			\$ 1.796.095	\$ 121.001	1	30	1,00000	\$121.001	1%	\$1.210	4%	\$4.840		\$114.951	1.555.40	\$127.241	\$ 9.218
OCTUBRE	\$ 1.675.094			\$ 1.796.095	\$ 121.001	1	31	1,00000	\$121.001	1%	\$1.210	4%	\$4.840		\$114.951	1.553.27	\$127.379	\$ 9.321
NOVIEMBRE	\$ 1.675.094			\$ 1.796.095	\$ 121.001	1	30	1,00000	\$121.001	1%	\$1.210	4%	\$4.840		\$114.951	1.552.36	\$127.554	\$ 9.452
DICIEMBRE	\$ 1.675.094			\$ 1.796.095	\$ 121.001	1	31	1,00000	\$121.001	1%	\$1.210	4%	\$4.840		\$235.952	1.553.58	\$261.974	\$ 19.516
2010																		
ENERO	\$ 1.708.595	2,00%	2,00%	\$ 1.832.016	\$ 123.421	1	31	1,00000	\$123.421	1%	\$1.234	4%	\$4.937	\$ 799	\$116.452	1.564.24	\$129.193	\$ 9.556
FEBRERO	\$ 1.708.595			\$ 1.832.016	\$ 123.421	1	28	1,00000	\$123.421	1%	\$1.234	4%	\$4.937		\$117.250	1.577.18	\$129.192	\$ 8.957
MARZO	\$ 1.708.595			\$ 1.832.016	\$ 123.421	1	31	1,00000	\$123.421	1%	\$1.234	4%	\$4.937		\$117.250	1.581.14	\$128.132	\$ 8.162
ABRIL	\$ 1.708.595			\$ 1.832.016	\$ 123.421	1	30	1,00000	\$123.421	1%	\$1.234	4%	\$4.937		\$117.250	1.588.46	\$127.811	\$ 7.921
MAYO	\$ 1.708.595			\$ 1.832.016	\$ 123.421	1	31	1,00000	\$123.421	1%	\$1.234	4%	\$4.937		\$117.250	1.590.13	\$127.222	\$ 7.479
JUNIO	\$ 1.708.595			\$ 1.832.016	\$ 123.421	1	30	1,00000	\$123.421	1%	\$1.234	4%	\$4.937	\$ 123.421	\$240.671	1.591.96	\$260.866	\$ 15.146
JULIO	\$ 1.708.595			\$ 1.832.016	\$ 123.421	1	31	1,00000	\$123.421	1%	\$1.234	4%	\$4.937		\$117.250	1.591.20	\$126.943	\$ 7.269
AGOSTO	\$ 1.708.595			\$ 1.832.016	\$ 123.421	1	31	1,00000	\$123.421	1%	\$1.234	4%	\$4.937		\$117.250	1.593.02	\$127.003	\$ 7.315
SEPTIEMBRE	\$ 1.708.595			\$ 1.832.016	\$ 123.421	1	30	1,00000	\$123.421	1%	\$1.234	4%	\$4.937		\$117.250	1.590.89	\$126.858	\$ 7.206
OCTUBRE	\$ 1.708.595			\$ 1.832.016	\$ 123.421	1	31	1,00000	\$123.421	1%	\$1.234	4%	\$4.937		\$117.250	1.589.52	\$127.028	\$ 7.333
NOVIEMBRE	\$ 1.708.595			\$ 1.832.016	\$ 123.421	1	30	1,00000	\$123.421	1%	\$1.234	4%	\$4.937		\$117.250	1.592.57	\$127.137	\$ 7.416
DICIEMBRE	\$ 1.708.595			\$ 1.832.016	\$ 123.421	1	31	1,00000	\$123.421	1%	\$1.234	4%	\$4.937		\$240.671	1.602.92	\$260.467	\$ 14.847
2011																		
ENERO	\$ 1.762.758	3,17%	3,17%	\$ 1.890.092	\$ 127.334	1	31	1,00000	\$127.334	1%	\$1.273	4%	\$5.093	\$ 1.291	\$119.676	1.617.39	\$128.683	\$ 6.755
FEBRERO	\$ 1.762.758			\$ 1.890.092	\$ 127.334	1	28	1,00000	\$127.334	1%	\$1.273	4%	\$5.093		\$120.967	1.627.14	\$128.908	\$ 5.955
MARZO	\$ 1.762.758			\$ 1.890.092	\$ 127.334	1	31	1,00000	\$127.334	1%	\$1.273	4%	\$5.093		\$120.967	1.631.56	\$128.136	\$ 5.376
ABRIL	\$ 1.762.758			\$ 1.890.092	\$ 127.334	1	30	1,00000	\$127.334	1%	\$1.273	4%	\$5.093		\$120.967	1.633.54	\$127.789	\$ 5.116
MAYO	\$ 1.762.758			\$ 1.890.092	\$ 127.334	1	31	1,00000	\$127.334	1%	\$1.273	4%	\$5.093		\$120.967	1.638.11	\$127.634	\$ 5.000
JUNIO	\$ 1.762.758			\$ 1.890.092	\$ 127.334	1	30	1,00000	\$127.334	1%	\$1.273	4%	\$5.093	\$ 127.334	\$248.302	1.643.44	\$261.254	\$ 9.714
JULIO	\$ 1.762.758			\$ 1.890.092	\$ 127.334	1	31	1,00000	\$127.334	1%	\$1.273	4%	\$5.093		\$120.967	1.645.72	\$126.865	\$ 4.423
AGOSTO	\$ 1.762.758			\$ 1.890.092	\$ 127.334	1	31	1,00000	\$127.334	1%	\$1.273	4%	\$5.093		\$120.967	1.645.11	\$126.689	\$ 4.291
SEPTIEMBRE	\$ 1.762.758			\$ 1.890.092	\$ 127.334	1	30	1,00000	\$127.334	1%	\$1.273	4%	\$5.093		\$120.967	1.650.29	\$126.736	\$ 4.326
OCTUBRE	\$ 1.762.758			\$ 1.890.092	\$ 127.334	1	31	1,00000	\$127.334	1%	\$1.273	4%	\$5.093		\$120.967	1.653.34	\$126.338	\$ 4.028
NOVIEMBRE	\$ 1.762.758			\$ 1.890.092	\$ 127.334	1	30	1,00000	\$127.334	1%	\$1.273	4%	\$5.093		\$120.967	1.655.62	\$126.105	\$ 3.853

23

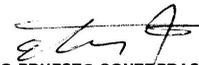
Radicado: 05001-33-33-012-2012-00132-00
Medio de Control: CONCILIACION JUDICIAL
Demandante: JORGE HERBEIZ QUESADA OLAYA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO DE NOMINA, EMBARGOS Y ACREEDORES**

Valores liquidados por IPC favorable PARA CONCILIAR AL 75% al Señor Sargento Primero (ra) QUESADA OLAYA JORGE HERBEIZ , a partir del 07 de Julio de 2007 hasta el 27 de Mayo de 2013 , reajustada a partir del 03 de Marzo de 2000 al 31 de Diciembre de 2004 (Más Favorable) . En adelante Oscilación, según memorando No.211- 242 proferido por la Coordinación del Grupo de Negocios Judiciales de esta Entidad.

DICEMBRE 2012	\$ 1.762.758			\$ 1.890.092	\$ 127.334	1	31	1,00000	\$127.334	1%	\$1.273	4%	\$5.093		\$ 127.334	\$248.302	1662,63	\$258.491	\$ 7.642
ENERO	\$ 1.850.896	5,00%	3,73%	\$ 1.984.598	\$ 133.701	1	31	1,00000	\$133.701	1%	\$1.337	4%	\$5.348	\$2.101		\$124.915	1674,82	\$129.493	\$ 3.433
FEBRERO	\$ 1.850.896			\$ 1.984.598	\$ 133.701	1	28	1,00000	\$133.701	1%	\$1.337	4%	\$5.348			\$127.016	1685,02	\$130.713	\$ 2.772
MARZO	\$ 1.850.896			\$ 1.984.598	\$ 133.701	1	31	1,00000	\$133.701	1%	\$1.337	4%	\$5.348			\$127.016	1687,00	\$129.922	\$ 2.179
ABRIL	\$ 1.850.896			\$ 1.984.598	\$ 133.701	1	30	1,00000	\$133.701	1%	\$1.337	4%	\$5.348			\$127.016	1689,44	\$129.769	\$ 2.064
MAYO	\$ 1.850.896			\$ 1.984.598	\$ 133.701	1	31	1,00000	\$133.701	1%	\$1.337	4%	\$5.348			\$127.016	1694,46	\$129.562	\$ 1.924
JUNIO	\$ 1.850.896			\$ 1.984.598	\$ 133.701	1	30	1,00000	\$133.701	1%	\$1.337	4%	\$5.348	\$ 133.701		\$260.718	1695,99	\$265.195	\$ 3.358
JULIO	\$ 1.850.896			\$ 1.984.598	\$ 133.701	1	31	1,00000	\$133.701	1%	\$1.337	4%	\$5.348			\$127.016	1695,53	\$129.081	\$ 1.549
AGOSTO	\$ 1.850.896			\$ 1.984.598	\$ 133.701	1	31	1,00000	\$133.701	1%	\$1.337	4%	\$5.348			\$127.016	1696,29	\$129.116	\$ 1.575
SEPTIEMBRE	\$ 1.850.896			\$ 1.984.598	\$ 133.701	1	30	1,00000	\$133.701	1%	\$1.337	4%	\$5.348			\$127.016	1701,17	\$129.058	\$ 1.531
OCTUBRE	\$ 1.850.896			\$ 1.984.598	\$ 133.701	1	31	1,00000	\$133.701	1%	\$1.337	4%	\$5.348			\$127.016	1703,91	\$128.688	\$ 1.254
NOVIEMBRE	\$ 1.850.896			\$ 1.984.598	\$ 133.701	1	30	1,00000	\$133.701	1%	\$1.337	4%	\$5.348			\$127.016	1701,62	\$128.481	\$ 1.099
DICEMBRE	\$ 1.850.896			\$ 1.984.598	\$ 133.701	1	31	1,00000	\$133.701	1%	\$1.337	4%	\$5.348		\$ 133.701	\$260.718	1703,15	\$264.079	\$ 2.521
TOTALES									\$8.714.251		\$87.143		\$348.570	\$44.117	\$620.581	\$670.546	\$9.525.548	10.365.150	\$ 629.701

VALOR CAPITAL \$ 9.525.548
VALOR INDEXADO AL 75% \$ 629.701
VALOR NETO A CONCILIAR \$ 10.155.249


Mayor (r) JAIRO ERNESTO CONTRERAS BELTRAN
COORDINADOR GRUPO DE NOMINA, EMBARGOS Y ACREEDORES

Elaboro: CONTRATISTA - Carlos Vega / Revisó: P.D. Mireya Mendoza

REVISOR: CONTRATISTA ANTONIO GOMEZ ANDRÉS

Así mismo, se señaló por parte de la entidad demandada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada, determinando que la misma se haría de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 40 vuelto).

Sobre la no afectación del patrimonio publico es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”¹

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que la liquidación realizada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados por el Consejo de Estado en las sentencias antes relacionadas, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

Así las cosas, habrá lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y dar por terminado el proceso de forma anormal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

¹ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** lograda entre el señor JORGE HERBEIZ QUESADA OLAYA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado a **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** pagará al demandante, **JORGE HERBEIZ QUESADA OLAYA** el equivalente a **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$10.155.249)**, sin el reconocimiento de sumas correspondientes a intereses, costas o agencias en derecho, valor que será cancelado de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

TERCERO. En virtud de lo anterior, **DECLÁRASE** terminado el proceso por **CONCILIACIÓN**.

CUARTO. Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR****JUEZ**

Radicado: 05001-33-33-012-2012-00132-00
 Medio de Control: CONCILIACION JUDICIAL
 Demandante: JORGE HERBEIZ QUESADA OLAYA
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p align="center">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p align="center">Medellín, 18 DE JUNIO DE 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p align="center">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--